



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-144/2021

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-144/2021

ACTORES: JUAN ANTONIO MARTÍNEZ CERÓN, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES Y OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL DE TETLA DE LA SOLIDARIDAD DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 05 de agosto de 2021.

Sentencia que resuelve el expediente número TET-JE-144/2021, relativo al Juicio Electoral promovido por el representante suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, así como por el representante propietario ante el Consejo Municipal de Tetla de la Solidaridad, en contra de los resultados del cómputo municipal de la elección para Presidente de Comunidad de Santa Fe la Troje, Municipio de Tetla de la Solidaridad, así como la calificación de la elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

GLOSARIO

Actores	Juan Antonio Martínez Cerón, Representante Suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo General del ITE y, Felipe Roldán López, representante propietario ante el Consejo Municipal de Tetla de la Solidaridad.
Autoridad responsable o Consejo Municipal	Consejo Municipal de Tetla de la Solidaridad del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
PT	Partido del Trabajo.



ITE o Instituto	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES



De lo expuesto por los actores y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I. Proceso Electoral

1. Inicio del proceso electoral. El 29 de noviembre de 2020, inició el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir gubernatura, diputaciones, ayuntamientos y presidencias de comunidades.

2. Jornada Electoral. El 6 de junio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir a las presidentas y presidentes de comunidades en el estado de Tlaxcala.

3. Cómputo municipal. El 9 de junio siguiente, el consejo municipal electoral de Tetla de la solidaridad, Tlaxcala, realizó el cómputo municipal de la elección a presidente de comunidad de Santa Fe la Troje, mismo que arrojó los resultados siguientes¹:

PARTIDO O CANDIDATO/A	NÚMERO DE VOTOS (CON LETRA)	NÚMERO DE VOTOS
	Uno	1
	Cuarenta y uno	41

¹ Datos obtenidos del Acta de Cómputo Municipal de la elección de presidente de la comunidad de Santa Fe la Troje del Municipio de Tetla de la solidaridad, Tlaxcala, misma que obra en actuaciones en copia certificada.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-144/2021

	Cero	0
	Sesenta y cuatro	64
	Cero	0
	Cero	0
	Cero	0
	Sesenta y ocho	68
morena	Cuarenta y cinco	45
	Cero	0
	Cero	0
	Cero	0
	Cero	0
	Cero	0
	Cero	0
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Cincuenta y uno	51
VOTOS NULOS	Seis	6
VOTACIÓN FINAL	Doscientos ochenta y cinco	283

4. Declaración de Validez de la Elección y entrega de Constancia de Mayoría. Al finalizar el cómputo, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; y expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por el Partido Socialista.

II. Medios de impugnación.

1. Presentación del Juicio. El 13 de junio, los actores presentaron ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del ITE, Juicio Electoral,



a fin de impugnar diversos actos de la elección a la presidencia de comunidad de Santa Fe la Troje del Municipio de Tetla de la Solidaridad.

2. Recepción. Con fecha 17 de junio, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio signado por la Presidenta y Secretario Ejecutivo del ITE, respectivamente, mediante el cual remiten informe circunstanciado, escrito relativo al Juicio Electoral y demás constancias relacionadas el asunto de mérito.

3. Turno a ponencia. Mediante acuerdo de 17 de junio, el Magistrado Presidente, ordenó integrar el expediente TET-JE-144/2021, turnándolo a la Magistrada Titular de la Tercera Ponencia, respectivamente, para los efectos previstos en el artículo 44, de la Ley de Medios.

4. Tercero interesado. El 19 de junio siguiente, Alberto García López, representante propietario del Partido Socialista ante el Consejo Municipal Electoral de Tetla de la Solidaridad, compareció con el carácter de tercero interesado.

6. Radicación. Mediante proveído del 25 de junio, se radicó el juicio al rubro indicado.

7. Requerimiento. Por proveído de 18 de julio, se tuvo por recibida documentación por parte de la autoridad administrativa; asimismo, se realizó nuevo requerimiento a fin de integrar debidamente el expediente.

8. Cumplimiento a requerimiento. El 22 de julio, se tuvo al Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, dando cumplimiento al requerimiento efectuado por este Tribunal de fecha 18 de julio.

9. Admisión. El 4 de agosto, se admitió a trámite el respectivo medio de impugnación; asimismo, se acordó la recepción de las respectivas pruebas ofrecidas por el actor.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-144/2021

10. Resolución incidental de Incidente de nuevo escrutinio y cómputo. El 4 de agosto, mediante resolución incidental, se determinó declarar improcedente la apertura de incidente de nuevo escrutinio y cómputo, promovido por la parte actora.

11. Cierre de instrucción. El 5 de agosto del 2021, al considerar que no existían diligencias ni pruebas por desahogar se declaró el cierre de instrucción, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, promovido por Juan Antonio Martínez Cerón, representante suplente del Partido del Trabajo ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y otro, en contra del cómputo de la elección de Presidente de comunidad de Santa Fe la Troje, Municipio de Tetla de la Solidaridad; así como, la calificación de la elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva. Ello, al tratarse de una elección celebrada en la entidad en que este Tribunal ejerce jurisdicción en la materia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, Base VI, y 116 Base IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 y 111, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 1, 3, 5, 6, fracción II, 10, 12, párrafo primero, 80, de la Ley de Medios; 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; y de conformidad con los artículos 1, 3, 6, 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.



SEGUNDO. Tercero Interesado. Este Tribunal considera que no es procedente reconocer el carácter de tercero interesado a Alberto García López, quien se ostenta como representante propietario del Partido Socialista ante el Consejo Municipal Electoral de Tetla de la Solidaridad², toda vez que su escrito fue presentado de manera extemporánea como a continuación se explica.

1. Forma. En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre y firma del tercero interesado, y se formulan las oposiciones a las pretensiones de los actores mediante la exposición de diversos argumentos.

2. Oportunidad. Se estima que, no se tiene cumplido este requisito, en atención a que la persona que pretende ostentarse como tercero interesado no compareció dentro de las setenta y dos horas, siguientes a la fijación de la cédula de publicación³ correspondiente a la presentación de la demanda.

Lo anterior, toda vez que, de lo asentado en la respectiva cédula de publicitación se advierte que el plazo de las setenta y dos horas de publicitación del aludido medio de impugnación, transcurrió de las quince horas con un minuto del trece de junio a las quince horas con un minuto del dieciséis siguiente; por lo que, al término de dicho plazo, el Secretario Ejecutivo hizo constar que no se presentó escrito alguno y remitió tales constancias a este Tribunal el 24 de junio del año en curso⁴.

Es pertinente señalar que, Alberto García López, presentó escrito de tercero interesado ante la oficialía de partes de este Tribunal, el diecinueve de junio a las diecisiete horas con cincuenta y un minutos, es decir, setenta y cuatro horas y cincuenta minutos después de que el plazo establecido para la comparecencia de persona tercera interesada

² Según se advierte en su escrito recibido el 19 de junio de 2021.

³ De conformidad a lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Medios.

⁴ Según se advierte en el oficio ITE-SE-890/2021 de fecha 23 de junio de 2021.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-144/2021

había concluido. Así, es inconcuso que fue presentado de manera extemporánea.

De ahí que, si dicha persona presentó su escrito fuera del plazo establecido en el artículo 41 de la Ley de Medios, resulta improcedente reconocerle el carácter de tercero interesado⁵.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 19, 21 y 22 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre y firma de los actores; se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basan sus impugnaciones; los agravios que les causa y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El Juicio Electoral, al rubro identificado, fue promovido dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó el recuento de casillas, de conformidad con el artículo 84, en relación con el numeral 19, de la Ley de Medios.

Por lo que si el cómputo municipal concluyó el 10 de junio⁶, y el Juicio Electoral promovido por el partido actor, fue presentado el 13 de junio, como se observa en el acuse respectivo que obra en el expediente al rubro indicado, es inconcuso que su presentación fue oportuna.

3. Legitimación y personería. El representante del partido actor tiene acreditada su personería como representante del Partido del Trabajo

⁵ Tales constancias obran en el expediente en que se actúa.

⁶ De acuerdo al Acta circunstanciada del cómputo municipal del Consejo municipal de Tetla de la Solidaridad, ITE/CM31/Per09/09-06-2021. Documento que hace prueba plena conforme a los artículos 29 fracción I, 31 fracciones IV, y 36 fracción II de la Ley de Medios.



ante el Consejo General del ITE, por así haberle sido reconocida por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado.

El representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General del ITE, se encuentra autorizado para impugnar actos de los consejos electorales municipales, en virtud del derecho humano de acceso a la jurisdicción, y al deber jurídico de las autoridades de adoptar las interpretaciones que otorguen a los seres humanos la protección más amplia, máxime que participó con candidatura en la elección de que se trata.

Por tanto, el representante suplente del PT ante el Consejo General del ITE, tiene legitimación para controvertir diversos actos relacionados con la elección de presidencia de comunidad de Santa Fe la Troje del Municipio de Tetla de la Solidaridad.

Asimismo, no pasa inadvertido que el medio de impugnación también se encuentra signado por Felipe Roldán López, quien tiene reconocida su personería como representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal de Tetla de la Solidaridad, tal y como consta del nombramiento⁷ expedido a su favor por el referido instituto político.

En ese sentido, como la declaración de validez impugnada fue dictada por el consejo municipal electoral en el que fue autorizado para representar al partido político que aquí impugna, es indudable que, conforme al artículo 16 fracción I, inciso a de la Ley de Medios, cuenta con la representación suficiente para actuar por el Partido del Trabajo.

4. Interés legítimo. El actor cuenta con interés legítimo para promover el presente juicio, toda vez que los agravios expuestos en su demanda están encaminados a controvertir diversos actos relacionados con la

⁷ Mismo que obra en copia certificada en el expediente en que se actúa. Documento que hace prueba plena conforme a los artículos 29 fracción I, 31 fracciones IV, y 36 fracción II de la Ley de Medios.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-144/2021

elección en la cual participó con candidatura a la presidencia de comunidad de Santa Fe la Troje, Municipio de Tetla de la Solidaridad.

5. Definitividad. Esta exigencia, también se estima satisfecha, debido a que no existe algún medio de defensa previo, que pueda modificar o revocar los actos impugnados.

En consecuencia, al haberse satisfecho los requisitos de procedencia, se procede a realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

CUARTO. Planteamiento del caso.

Pretensión. El partido actor pretende que este órgano jurisdiccional modifique los resultados del cómputo del Consejo Municipal respecto de la casilla básica 01, de la sección 417 y, derivado de ello, revocar la expedición de la constancia de mayoría y validez de la elección para la presidencia de comunidad de Santa Fe la Troje Municipio de Tetla de la Solidaridad.

Causa de pedir. La parte actora acude a este Tribunal porque considera que indebidamente se anularon cuatro votos por contener palabras altisonantes o groserías cuando la intención del elector resultaba clara a favor de la candidatura postulada por el partido que representa.

Controversia. Este órgano jurisdiccional debe determinar si procede modificad los resultados del cómputo municipal respecto de la elección para la presidencia de comunidad de Santa Fe La Troje, y derivado de ello, revocar la declaración de validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría respectiva.

QUINTO. Estudio de fondo.



a) Suplencia de agravios.

En inicio, debe señalarse que, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios⁸ este Tribunal deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

En apego al principio de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva contenido en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Federal; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁹, los jueces nacionales deben tomar medidas que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento tal, que otorguen la máxima protección posible de sus derechos, para lo cual, no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas y, en el caso de que el marco jurídico lo permita, a considerarlos en la forma que más les favorezca, sea para dar una respuesta de fondo a sus peticiones o para concederlas.

b) Síntesis de agravios.

Del escrito de demanda se desprende que sustancialmente, se formulan los motivos de disenso siguientes:

⁸ **Artículo 53.** *Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.*

⁹ **Artículo 17.** (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

Artículo 8.1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

Artículo 14.1. *Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil.*





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-144/2021

1. Indebida anulación de votos.

En su demanda el partido actor menciona que la invalidez de cuatro votos en el cómputo realizado por el Consejo Municipal, se debió a que en las boletas anuladas se plasmaron palabras altisonantes o groserías, pero que finalmente la intención del voto se marcaba a favor de la candidata del PT.

2. Irregularidades en el traslado del paquete electoral.

La parte actora afirma que los cuatro votos que fueron anulados a la candidata del PT, en un principio se encontraban sin ninguna palabra negativa o altisonante, pero que después de la tardanza del presidente de la mesa directiva en el trayecto hacia el Consejo Distrital, al recontarse los votos aparecieron las boletas que fueron anuladas bajo el criterio de que tenían palabras altisonantes.

Precisión del acto reclamado. En ese sentido, se tiene que del análisis integral del escrito que dio origen al expediente del medio de impugnación que se resuelve, el acto reclamado se dirige en contra de los resultados derivados de la sesión de cómputo municipal, declaración de validez y, en consecuencia, la entrega de la constancia de mayoría respecto de la elección de Presidente de Comunidad de Santa Fe la Troje, Municipio de Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala.

c) Análisis de los agravios.

1. Indebida anulación de votos.

En su demanda el partido actor menciona que la invalidez de cuatro votos en el cómputo realizado por el Consejo Municipal, se debió a que en las boletas anuladas se plasmaron palabras altisonantes o groserías,



pero que finalmente la intención del voto se marcaba a favor de la candidata del PT.

En principio, es pertinente señalar que la Constitución Federal establece principios de la materia electoral que en esencia concurren a la realización de elecciones auténticas, esto es, procesos electorales que garanticen que los resultados de las votaciones representan la verdadera voluntad de la ciudadanía.

Para lograr lo anterior, y en el contexto histórico, social y cultural mexicano, el sistema jurídico electoral ha establecido un andamiaje institucional y jurídico robusto, con leyes e instituciones especializadas en la materia. Así, en cada etapa del proceso electoral¹⁰ se busca garantizar el cumplimiento de los principios electorales con la finalidad de lograr el objetivo de tener elecciones libres y auténticas.

En ese sentido, tenemos que la Ley Electoral local, en su artículo 223 señala que *“Para determinar la validez o nulidad de los votos, se observarán las reglas siguientes: I. Se contará como voto válido cuando el elector marque un solo recuadro que contenga el emblema de un partido político o el nombre o nombres de la fórmula de candidatos independientes; II. Se considera voto válido cuando el elector marque más de un recuadro que contenga el emblema de los partidos políticos coaligados; III. **Será nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada en las fracciones anteriores o cuando no se marque un recuadro en la boleta [...]**”*. Esto pues, para considerar un voto como válido debe ser aquel en el que elector emite su voluntad de votar y manifiesta su aceptación marcando un solo recuadro en donde elige la opción de su preferencia.

¹⁰ **Artículo 113** (Ley Electoral Local). *Para los efectos de esta Ley, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:*

I. Preparación de la elección;

II. Jornada electoral; y

III. Resultados y declaraciones de validez.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-144/2021

Asimismo, la lógica, la experiencia y la sana crítica¹¹ demuestran que en general, la ciudadanía busca dar efectividad al voto emitido, es decir, que sufraga a favor de opciones con posibilidades de ocupar los cargos de elección popular, para lo cual, ocupa expresar su voluntad a través de palabras o marcas que no sean injuriosas, difamantes, altisonantes o denostativas hacia el candidato y/o partido político impreso en el recuadro de la boleta electoral.

Caso concreto.

En el caso particular, el actor refiere que durante el recuento de la única casilla de la elección para la presidencia de comunidad de Santa Fe la Troje, cuatro votos se anularon, dado que en ellos el elector escribió palabras altisonantes o groseras, sin considerar que, aunque se escribieron ese tipo de palabras el sentido del voto resultaba claro hacia la candidata postulada por el Partido del Trabajo.

Como se puede apreciar, la parte actora se limita a expresar que se anularon cuatro votos por contener palabras altisonantes, sin embargo, con esa sola mención no es posible identificar los hechos que sustentan su dicho, pues omite mencionar cómo tuvo conocimiento que fueron ese número de votos y cuáles son las palabras que considera altisonantes.

Así, no basta con mencionar de manera genérica e imprecisa que se anularon cuatro votos, pues para acreditar su dicho debió señalar algún elemento probatorio tendente a evidenciar el modo en que ocurrió tal circunstancia como podría ser la presentación de algún escrito de protesta durante la sesión del cómputo municipal.

¹¹ Elementos interpretativos autorizados por el primer párrafo del artículo 36 de la Ley de Medios.



Incluso, se estima que si el elector, asentó alguna palabra altisonante o grosería como lo afirma el actor, es claro que no expresó su voluntad de sufragar en favor de la respectiva candidatura, sino todo lo contrario, la manifestación plasmada por el ciudadano en la boleta resultaría de rechazo hacia la candidatura y/o partido, además dicha forma de expresión del voto provocaría la nulidad del mismo.

Al respecto, es pertinente mencionar que del análisis de las constancias que integran el expediente, no se advierten elementos para sostener el dicho del actor, entre ellos, para demostrar cómo tuvo conocimiento de que el número de votos que refiere tienen anotadas las palabras altisonantes, cuáles son esas palabras altisonantes, que durante la sesión de cómputo municipal realizó alguna objeción, o bien que presentó escritos de protesta o algún otro elemento para generar convicción de su dicho.

Incluso, la autoridad responsable, en cumplimiento a requerimiento de esta autoridad jurisdiccional, informó que la sección 417 básica corresponde a la comunidad de Santa Fe la Troje, municipio de Tetla de la Solidaridad, y que en el expediente de la Comunidad en mención no obra constancia de incidentes o escritos de protesta¹².

Aunado a lo anterior, es necesario señalar que, el actor solicitó se realizara el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla básica de la sección 417, respecto del cual, mediante resolución incidental de cuatro de agosto, se determinó la improcedencia, en los términos siguientes

“Sin embargo, del análisis de las constancias que obran en actuaciones, no se advierte que el actor apoye su dicho en elementos adicionales, tales como escritos de incidentes u otros elementos que generen convicción, por lo que su manifestación no es motivo suficiente para decretar la apertura del paquete electoral.

¹² Tal como se advierte del escrito signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de elecciones, presentado el 22 de julio ante la oficialía de partes de este Tribunal. Mismo que obra en actuaciones del expediente en que se actúa.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-144/2021

Dicha exigencia se encuentra prevista en el último párrafo de la Ley de Medios, que establece:

Artículo 103.

(...)

*Para los efectos de las tres fracciones anteriores, el hecho de que algún representante de partido político o coalición manifieste que la duda se funda en la cantidad de votos **nulos sin estar apoyada por elementos adicionales, tales como escritos de incidentes u otros elementos que generen convicción**, no será motivo suficiente para decretar la apertura de paquetes electorales y la realización de los recuentos respectivos.*

Énfasis añadido.

*Incluso, la autoridad responsable, en cumplimiento a requerimiento de esta autoridad jurisdiccional, informó que la sección 417 básica corresponde a la comunidad de Santa Fe la Troje, municipio de Tetla de la Solidaridad, y que en el expediente de la Comunidad en mención **no obra constancia de incidentes o escritos de protesta**¹³.*

Asimismo, no pasa inadvertido que, en el caso, la votación recibida en la casilla, respecto de la cual se pretende el nuevo escrutinio y cómputo ya fue objeto de recuento, tal como se desprende de la copia certificada de la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de la elección para la presidencia de comunidad de Santa Fe la Troje.

De ahí que, se actualiza una razón adicional por la que no podrá realizarse el recuento respecto de la casilla 417 Básica, dado que ya ha sido objeto de recuento. Tal como se encuentra previsto en el artículo 242, de la Ley Electoral.

Artículo 242.

(...)

XIII. En ningún caso podrá solicitarse al órgano jurisdiccional electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos a que se refiere el presente artículo; y

*En ese sentido, dada la falta de exposición que acredite la duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección, en la casilla sobre la que se solicita el recuento total de la votación, **se tiene por no acreditado el requisito en estudio.***

Como puede observarse el actor solicitó se ordenará realizar un nuevo escrutinio y cómputo; sin embargo, se declaró improcedente por las razones expresadas en la referida resolución incidental.

¹³ Tal como se advierte del oficio sin número, signado por el Secretario Ejecutivo del ITE, recibido en este Tribunal el 22 de julio de 2021. Documental pública que hace prueba plena conforme a los artículos 29 fracción I, 31 fracciones II, y 36 fracción I, de la Ley de Medios.



Aunado a ello, es conveniente mencionar que la realización de recuento de votos es una medida de carácter excepcional y extraordinaria, pues está supeditada a los principios de definitividad de las etapas del proceso electoral y de certeza que se le concede al escrutinio y cómputo de los sufragios realizados, en un primer momento por ciudadanos, de modo que únicamente sea factible llevarlo a cabo cuando se actualizan las hipótesis previstas legalmente.

De ahí que, si se incumple con alguno de los requisitos exigidos por la ley para el recuento de votos deberá necesariamente determinarse su improcedencia, pues de no actuarse de esa forma, se estaría ante el riesgo de que la autoridad emita un acto a todas luces ilegal y carente de eficacia jurídica.

En ese sentido, toda vez que el actor no aporta prueba alguna para acreditar que se calificaron indebidamente cuatro votos por contener palabras altisonantes, no se genera la convicción necesaria para acreditar tal circunstancia.

En consecuencia, es **inoperante** el agravio esgrimido por el actor.

2. Irregularidades en el traslado del paquete electoral.

La parte actora afirma que los cuatro votos que fueron anulados a la candidata del PT; en un principio se encontraban sin ninguna palabra negativa o altisonante, pero que después de la tardanza del presidente de la mesa directiva, en el trayecto hacia el Consejo Distrital, al recontarse los votos aparecieron las boletas que fueron anuladas bajo el criterio de que tenían palabras altisonantes.

El partido actor se limitó a señalar de forma genérica que existieron irregularidades en el traslado del paquete electoral; sin embargo, no refirió las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-144/2021

ocurrieron estas irregularidades ni aportó elementos para demostrar su dicho.

En efecto, del análisis de constancias se advierte que no aportó prueba alguna para acreditar que se haya incurrido en irregularidades durante el traslado del paquete electoral hacia la sede del Consejo Distrital,

Así, para que dichas manifestaciones se tuvieran como un agravio debidamente configurado, era necesario que se precisará, aún de forma básica, cuándo y cómo ocurrieron los hechos referidos y, sobre todo, era necesario que probara que los hechos que refiere, ocurrieron,

Ello, pues todo acto de autoridad está investido de una presunción de validez que debe ser destruida y, por tanto, al considerar que lo expuesto por el actor es genérico y no está probado, su pretensión es inatendible.

Así, cuando el promovente de un medio de impugnación se limita a realizar afirmaciones genéricas o sin sustento, tales manifestaciones resultan insuficientes para que el órgano jurisdiccional emprenda su estudio y resolución específica.

De ahí que, se estima **inoperante** el agravio expuesto por el actor.

Al resultar inoperantes los agravios, lo procedente es confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección para la presidencia de comunidad de Santa Fe La Troje, municipio de Tetla de la Solidaridad y, en consecuencia, confirmar la declaración de validez de la elección para la presidencia de comunidad, así como la entrega de la respectiva constancia de mayoría.

Por lo expuesto y fundado se:



RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la declaración de validez de la elección de Presidente de comunidad de Santa Fe la Troje, Municipio de Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala, así como la entrega de la respectiva constancia de mayoría.

Notifíquese, personalmente al actor, así como al tercero interesado; por oficio al ITE; y, a todo aquel con interés, mediante cédula que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

